

LA NUEVA JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES: ¿UN RETO PARA LA ENSEÑANZA JURÍDICA EN MÉXICO?

THE NEW JURISPRUDENCE BY PRECEDENTS: A CHALLENGE FOR LEGAL EDUCATION IN MEXICO?

ANDREA POZAS LOYO¹

MICHAEL ROLLA NEGRETE CÁRDENAS²

RESUMEN: La reforma judicial del 2021 tuvo como uno de sus ejes la transformación del sistema de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada del juicio de amparo, para transitar del histórico sistema de integración por reiteración de criterios, hacia un nuevo sistema de precedentes judiciales. En este artículo argumentamos que la incompatibilidad entre esta reforma y las competencias profesionales que promueve el modelo preponderante de enseñanza de la jurisprudencia en México probablemente constituirán un desafío para la eficacia de este cambio constitucional sustantivo. Nuestro objetivo es realizar un estudio sobre el papel de la enseñanza jurídica en la operatividad de los sistemas jurisprudenciales basados en precedentes judiciales, haciendo un contraste con el modelo educativo en el que se ha fincado la enseñanza de la jurisprudencia en México, a efecto de proporcionar los insumos necesarios para evaluar la

¹ Doctora y Maestra en Ciencia Política por la Universidad de Nueva York. Investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Contacto: apl228@gmail.com . ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-9365-9773>>.

² Maestro en Justicia Constitucional por la Universidad de Guanajuato, egresado de la Maestría en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: <michael.negrete.c@gmail.com>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-6998-3290>>.

Fecha de recepción: 02 de septiembre de 2021. Fecha de aprobación: 15 de febrero de 2022.

reciente reforma judicial, desde la identificación de los posibles obstáculos que enfrentará su implementación.

PALABRAS CLAVE: *Reforma judicial, jurisprudencia, precedente judicial, eficacia y enseñanza jurídica.*

ABSTRACT: The judicial reform of 2021 had as one of its axes the transformation of the jurisprudence system of the Supreme Court of Justice of the Nation, emanating from the juicio de amparo, to move from the historical integration system by reiteration of criteria, towards a new system of judicial precedents. In this article we argue that the incompatibility between this reform and the professional competencies promoted by the prevailing model of teaching jurisprudence in Mexico will probably constitute a challenge for the effectiveness of this substantive constitutional change. Our objective is to realize a study on the role of legal education in the operation of jurisprudential systems based on judicial precedents, contrasting with the educational model in which the teaching of jurisprudence in Mexico has been based, in order to provide the necessary inputs to evaluate the recent judicial reform, from the identification of the possible obstacles that its implementation will face.

KEY WORDS: *Judicial reform, jurisprudence, judicial precedent, efficacy and legal education.*

SUMARIO: I. Introducción; II. La eficacia de las reformas y sus determinantes informales; III. La doctrina del precedente judicial y su modelo de enseñanza; IV. El precedente judicial en la cultura jurídica mexicana; V. Jurisprudencia, tesis y precedentes; VI. La enseñanza tradicional de la jurisprudencia en México como posible obstáculo para la eficacia del nuevo sistema de precedentes; VII. Conclusiones; VIII. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que finca el inicio de una reestructuración orgánica para el Poder Judicial de la Federación, con el objetivo central de atender a una serie de retos que la institución enfrenta en cuanto la percepción de la sociedad sobre la ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad de las y los juzgadores.³ A este decreto le siguió el publicado el 7 de junio del mismo año, por el que se alineó la legislación secundaria a las nuevas directrices y reglas establecidas a nivel constitucional.

Uno de los ejes de esta amplia reforma judicial es la transformación del sistema de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada del juicio de amparo, para transitar del histórico sistema de integración por reiteración de criterios hacia un nuevo sistema de precedentes judiciales obligatorios, típico de los sistemas pertenecientes al *common law*, en donde la jurisprudencia se constituye a partir de los razonamientos contenidos en sentencias individuales,⁴ tal como se explicará más adelante. En dicho tenor, a partir de la entrada en vigor de la reforma, el párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional⁵ y el artículo 222 de la Ley de

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación*, 2020, p.3, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK.pdf.

⁴ Cf. Taruffo, Michelle, “Precedente y jurisprudencia”, *Precedente. Revista Jurídica*, 2007; Summers, Robert S., “El precedente en los Estados Unidos de América (Estado de Nueva York)”, en Maccormick, Neil y S. Summers, Robert (Coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016; y Bankowski, Zenon, et al, “El precedente en Reino Unido”, en Maccormick, Neil y S. Summers, Robert (Coords.), *La interpretación del precedente...cit.*

⁵ Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, relativos al Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2021, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021.

Amparo⁶ establecen este nuevo tipo de jurisprudencia señalando que:

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Con esta adición, la Constitución y la Ley de Amparo reconocen ahora tres tipos de jurisprudencia según su método de integración:

- a) La jurisprudencia por precedentes obligatorios, que es exclusiva de la Corte funcionando en pleno o en salas;
- b) La jurisprudencia por reiteración, que ahora es exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito; y
- c) La jurisprudencia por contradicción de criterios, cuya integración corresponde tanto a los Plenos Regionales, creados con la última reforma judicial, como a la Corte funcionando en pleno o en salas.

Este es un cambio sustantivo de gran relevancia, sin embargo, consideramos que la falta de compatibilidad entre las competencias que esta reforma requiere por parte de las y los operadores jurídicos y las competencias profesionales que promueve el modelo preponderante de enseñanza de la jurisprudencia en México, constituirá un desafío para la eficacia de dicho cambio constitucional. Argumentamos que el precedente está prácticamente ausente en

⁶ Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones uno y dos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Federal de Procedimientos Civiles*, 07 de junio de 2021, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021.

la cultura jurídica nacional, y que existe una diferencia sustancial entre la jurisprudencia mexicana y aquella basada en un modelo de precedentes, propia de la familia jurídica del *common law*.

La jurisprudencia en México difiere significativamente a la de aquellos países donde rige la doctrina del precedente, pues a diferencia de estos, en dónde el estudio de las resoluciones íntegras de casos concretos ocupa un lugar central en la formación y en el ejercicio profesional del derecho, en nuestro país, el estudio de las sentencias es una práctica poco común. Esto debido a la trayectoria histórica que ha configurado al actual modelo de sistematización y difusión de las resoluciones judiciales que integran jurisprudencia a partir de “tesis”, que son abstracciones de las sentencias en donde se pretende plasmar el criterio jurídico aplicado por el órgano jurisdiccional para resolver un caso concreto. Esta diferencia tiene un fuerte impacto no solo sobre las capacidades con las que las y los operadores jurídicos cuentan, sino también sobre la forma en la que conciben la jurisprudencia y su propio rol en el sistema.

Pese a su trascendencia, esta línea de la reforma judicial de 2021 no fue materia de debate durante su proceso legislativo, siendo aprobada en los términos de las iniciativas de origen, tanto a nivel constitucional como de la legislación secundaria. Por ello, consideramos que, contrario a la indiferencia con la que transitó legislativamente, esta debió haber sido un tema ampliamente discutido, valorando las posibles determinantes para su eficacia, como la comprensión histórica, jurídica y social del marco normativo a modificar toda vez que, la reforma irrumpió en un trayecto histórico de más de 150 años que, no solo confeccionó el marco jurídico de la jurisprudencia en vigor previo a la reforma, sino que permeó en la cultura con la que se formaron sus actuales destinatarios.

Derivado de lo anterior, el precedente judicial ha sido hasta hace relativamente poco tiempo, un elemento ausente en la investigación y la enseñanza del derecho en México, pues solo a partir de la última década se han hecho esfuerzos por generar estudios nacionales

dedicados a este de forma diferenciada al tratamiento que clásicamente se le ha dado a la jurisprudencia mexicana. Tales esfuerzos, si bien significan importantes aportaciones, a la fecha no son cuantitativamente suficientes para integrar una doctrina nacional del precedente judicial. De hecho, autores como Rubén Sánchez Gil señalan que, probablemente aún incluso en los próximos años no sea posible contar con una construcción doctrinal en la materia con pretensiones de universalidad.⁷

En dicho tenor, el presente trabajo tiene por objetivo realizar un estudio sobre el papel de la enseñanza jurídica en la operatividad de los sistemas jurisprudenciales basados en precedentes judiciales, haciendo un contraste con el modelo educativo en el que se ha fincado la enseñanza de la jurisprudencia en México, a efecto de proporcionar los insumos necesarios para evaluar la reciente reforma judicial, desde la identificación de los posibles obstáculos que enfrentará su implementación dada la formación de las y los operadores jurídicos a quienes se dirige. Para ello, el trabajo se divide en cinco apartados:

En el primero se presenta y discute la literatura sobre los determinantes de la eficacia de reformas, particularmente aquellos de carácter informal, en los que se enmarcan las creencias y actitudes vinculadas a la educación y cultura jurídicas del sistema de jurisprudencia en nuestro país. En el segundo se identifican y sintetizan algunos elementos conceptuales y teóricos esenciales de la doctrina del precedente judicial, y se describen los principales modelos de enseñanza-aprendizaje utilizados para el desarrollo de las competencias necesarias para su ejercicio práctico. En el tercer apartado se explica el papel que tuvo la doctrina del precedente en la construcción del sistema jurisprudencial mexicano, señalando el momento en el que dicha influencia se perdió y se comenzó a forjar

⁷ Sánchez Gil, Rubén, “El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos” en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, noviembre 2020, p. 387.

un modelo diferenciado de jurisprudencia que sería la fuente de influencia para la actual cultura jurídica nacional. El cuarto apartado explica las diferencias sustanciales entre el precedente judicial en los sistemas dónde tradicionalmente opera, y el precedente en el sistema jurisprudencial mexicano. Finalmente, el quinto apartado proporciona una descripción del modelo de enseñanza jurídica predominantemente aplicado en nuestro país, evidenciando el contraste entre el tipo de competencias profesionales que propicia y aquellas requeridas en un sistema de precedentes, a fin de evaluar los posibles obstáculos que enfrentará su implementación.

II. LA EFICACIA DE LAS REFORMAS Y SUS DETERMINANTES INFORMALES

La “expansión global del poder judicial”⁸ ha llevado a que, en un número importante de países se lleven a cabo reformas judiciales. A pesar de las altas expectativas que a menudo acompañan a dichos cambios constitucionales, sus efectos han sido muy variados y en muchos casos decepcionantes. Por ello, en la literatura especializada existe un creciente escepticismo sobre la viabilidad de transformar el comportamiento de los operadores jurídicos de forma radical por medio sólo de cambios formales a la constitución.⁹

En primer lugar, en la literatura en torno al impacto y eficacia de las reformas al poder judicial hay un debate importante sobre qué diseños institucionales promueven qué incentivos. Hay aún poco consenso, por ejemplo, sobre las características institucionales que promueven la independencia judicial *de facto*, o si los efectos de un mismo diseño institucional, como altos salarios, pueden tener efec-

⁸ Tate, C. Neal y Vallinder, Torbjörn (eds.), *The Global Expansion of Judicial Power*, Nueva York, New York University Press, 1997.

⁹ Cf. Levinson, Daryl J., “Parchment and Politics: The Positive Puzzle of Constitutional Commitment” en *Harvard Law Review*, vol. 124, nº3, 2011, pp. 657–756.

tos divergentes.¹⁰

Dejando de lado las complejidades de los efectos del diseño institucional en la eficacia de las reformas a los poderes judiciales, es claro que ésta última depende en gran medida del contexto social, político y cultural en los que se inserta. Múltiples estudios han subrayado, por ejemplo, que las reformas que buscan aumentar la independencia judicial tienen mayor probabilidad de ser eficaces bajo un gobierno dividido, esto es, en un contexto en el que distintos partidos políticos fueron electos para encabezar el ejecutivo y la mayoría en el congreso.¹¹ Otros autores han subrayado la importancia de factores como el apoyo popular, la ideología y la cultura jurídicas en la eficacia de los diseños institucionales del poder judicial.¹²

La tesis central de este artículo es que la formación y la cultura de las y los operadores jurídicos de nuestro país es poco consistente con las capacidades, creencias y concepciones requeridas para la

¹⁰ Cfr. Ríos Figueroa, Julio y Staton, Jeffrey K., “An Evaluation of Cross-National Measures of Judicial Independence.” en *Journal of Law, Economics and Organization*, nº 31, 2012; Helmke, Gretchen, and Jeffrey K. Staton. “The Puzzling Judicial Politics of Latin America.” en Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio (eds.) *Courts in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011; y Feld, Lars P. y Voigt, Stefan, “Economic Growth and Judicial Independence: Cross-Country Evidence Using a New Set of Indicators” en *European Journal of Political Economy*, vol. 19, nº. 3, 2003.

¹¹ Cfr. Chávez, Rebecca Bill, et al, “A Theory of the Politically Independent Judiciary.” en Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio (eds.) *Courts in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011; Chavez, Rebecca Bill, *The Rule of Law in Nascent Democracies: Judicial Politics in Argentina*, Stanford, Stanford University Press, 2004; Pozas Loyo, Andrea y Ríos Figueroa, Julio, “When and Why ‘Law’ and ‘Reality’ Coincide? De Jure and De Facto Judicial Independence in Chile and Mexico.” en Ríos Cazares, Alejandra y Shirk, David (eds), *Evaluating Transparency and Accountability in Mexico: National, Local and Comparative Perspectives*, San Diego, University of San Diego Press, 2007; y Ríos Figueroa, Julio, “Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994–2002” en *Latin American Politics & Society*, nº 49, 2007.

¹² Cfr. Vanberg, Georg, “Establishing Judicial Independence in West Germany: The Impact of Opinion Leadership and the Separation of Powers.” en *Comparative Politics*, vol. 32, nº 3, 2000; y Hilbink, Lisa, *Judges Beyond Politics in Autocracy and Democracy: Lessons From Chile*, New York, Cambridge University Press, 2007.

implementación de la reciente reforma al sistema de jurisprudencia. Para enmarcar esta discusión, es entonces fundamental entender por qué este tipo de factores informales juegan un papel central en la eficacia de las reformas.

Desde hace mucho, sociólogos y antropólogos del derecho han subrayado la importancia de los factores informales para la eficacia de las reformas institucionales. La investigación empírica del derecho ha mostrado que estos factores son fundamentales para la eficacia de las normas jurídicas y que, explicaciones que no los incorporan difícilmente pueden dar cuenta de su éxito.¹³ También desde la investigación jurídica numerosas investigaciones han subrayado la centralidad de estos factores en la eficacia del derecho.¹⁴

Desde la academia internacional se ha hecho un esfuerzo para crear marcos teóricos y conceptuales que puedan dar cuenta de la compleja interacción entre las normas formales, como la reforma constitucional que nos ocupa, y los factores informales del contexto en el que éstas se implementan. Con base en estos marcos, es central notar que los factores informales pueden reforzar o debilitar la

¹³ Cfr. Brinks, Daniel, “Informal Institutions and the Rule of Law: The Judicial Response to State Killings in Buenos Aires and Sao Paulo in the 1990s.” en *Comparative Politics*, v. 36, 2003; Gryzmala Buse, Anna, “The Best Laid Plans: The Impact of Informal Rules on Formal Institutions in Transitional Regimes.” en *Studies in Comparative International Development (SCID)*, vol. 45, n°2, 2010; Helmke, Gretchen y Levitsky, Steven, “Introduction.” en Helmke, Gretchen y Levitsky, Steven (eds.) *Informal Institutions and Democracy: Lessons from Latin America*, Baltimore, John Hopkins University Press, 2006; Lauth, Hans Joachim, “Formal and Informal Institutions.” en Gandhi, Jennifer and Ruiz Rufino, Ruben (eds.) *Routledge Handbook of Comparative Political Institutions*, New York, Routledge, 2015; y Levitsky, Steven y Murillo, María Victoria, “Building Institutions on Weak Foundations: Lessons From Latin America.” en Brinks, Daniel M, et al (eds.) *Reflections on Uneven Democracies: The Legacy of Guillermo O'Donnell*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2014.

¹⁴ Cfr. McAdams, Richard H., “Cooperation and Conflict: The Economics of Group Status Production and Face Discrimination.” en *Harvard Law Review*, vol. 108, n° 4, 1995; y Kahan, Dan M. “The Logic of Reciprocity: Trust, Collective Action, and Law.” *Michigan Law Review*, vol. 102, n° 1, 2003.

eficacia de las normas formales.¹⁵ Particularmente, si los incentivos que las normas formales buscan generar en los operadores jurídicos se oponen a sus creencias y capacidades previas, es esperable que éstas mermen la eficacia de las normas jurídicas en cuestión. Veamos a continuación por qué consideramos que este será probablemente el caso de la reforma de 2021 al precedente judicial en México.

III. LA DOCTRINA DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y SU MODELO DE ENSEÑANZA

La práctica judicial de invocar resoluciones emitidas previamente por tribunales superiores, para fundamentar las determinaciones de jueces inferiores, tiene antecedentes desde finales del siglo XVI, cuando los jueces del *common law* comenzaron a plasmar sus resoluciones por escrito y a publicar las mismas en medios de difusión no oficiales.¹⁶ Esta doctrina también conocida como *case law* consiste, en esencia, en que los tribunales sigan decisiones previas como modelos para otras futuras. Se trata de una doctrina creada y reconocida por el propio sistema judicial sin necesidad de una disposición legislativa, que se identifica históricamente con el principio del *stare decisis*,¹⁷ abreviatura de la locución “*stare decisis et quieta non moveré*” que se puede traducir como “*estar a lo decidido y no perturbar lo ya esta-*

¹⁵ Cfr. Helmke, Gretchen y Levitsky, Steven, “Introduction” en Helmke, Gretchen y Levitsky, Steven (eds.) *Informal Institutions and Democracy: Lessons from Latin America*, Baltimore, John Hopkins University Press, 2006.

¹⁶ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, “El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México”, en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo, Martínez Verástegui, Alejandra (Coords.) *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pp. 286 y 297.

¹⁷ MacCormick, Neil y S. Summers, Robert (Coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p.14.

blecido”.¹⁸ La doctrina del precedente se consolidó primeramente en Inglaterra y a la postre en la mayoría de sus colonias, como fue el caso de Estados Unidos que con el paso de tiempo iría delineando su propio modelo.¹⁹

Sobre el concepto de precedente judicial, adoptamos la definición que proporciona Carlos Bernal Pulido al señalar que este consiste en “*La decisión judicial acerca de qué normas deben ser adscritas a cada disposición jurídica y qué casos deben subsumirse bajo el supuesto de hecho de que cada norma adscrita*”.²⁰ De acuerdo con esta distinción teórica, las disposiciones son enunciados de contenido abstracto, valorativo e indeterminado que, en conjunto, componen a las leyes positivas, ya sean constitucionales, legislación ordinaria u otro tipo de ordenamientos de observancia general. Por otro lado, una norma es el significado que se extrae de las disposiciones al resolver los problemas de abstracción, valoración, e indeterminación, mediante su interpretación para un caso concreto, logrando un enunciado deóntico que prescribe que algo está ordenado o prohibido, o bien, que alguien cuenta con determinada competencia.²¹

En dicho orden de ideas, cuando los jueces determinan que cierta disposición normativa debe emplearse como premisa mayor sobre determinados hechos que se han de juzgar, la sentencia emitida como resultado de dicho proceso de interpretación y adjudicación a raíz de un caso concreto, constituye una norma en los términos

¹⁸ Legarre, Santiago y Rivera, Julio César, “Naturaleza y dimensiones del stare decisis”, en Revista chilena derecho, vol. 33, n.1, 2006, p. 109.

¹⁹ Maccormick, Neil y S. Summers, Robert (Coords.), *La interpretación del precedente... cit*, p.15.

²⁰ Bernal Pulido, Carlos, “La anulación de sentencias y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente”, en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo, Martínez Verástegui, Alejandra (Coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, ed. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p. 186.

²¹ *Ibidem*, pp. 184-185.

antes apuntados, susceptible de aplicación por otros órganos jurisdiccionales cuando tengan que resolver casos similares al que originó la norma jurisprudencial. En este sentido, el precedente no lo constituye una sentencia, sino la norma adscrita que ésta contiene, la cual se expresa en las consideraciones y razonamientos jurídicos que llevaron al tribunal a asignar un determinado sentido a ciertos enunciados jurídicos. A estas consideraciones y razonamientos es a lo que en la doctrina del precedente se le conoce como *ratio decidendi*, es decir, el razonamiento que soporta el sentido de la decisión.

Por otro lado, en una sentencia puede haber distinto número y tipos de razonamientos que, si bien se concatenan a la *ratio decidendi*, son periféricos a ella y por tanto no formulan normas adscritas. A este segundo tipo de contenido de las sentencias se le conoce como *obiter dicta*.²² La distinción entre la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*, es un ejercicio hermenéutico llevado a cabo por los tribunales al momento de buscar criterios autoritativos aplicables como premisa normativa a una controversia en concreto, de modo que la doctrina del precedente se caracteriza por asignar a los jueces la capacidad de determinar, a la luz del caso, si existe o no un criterio al cual se encuentran vinculados; es decir, son los jueces posteriores quienes construyen el precedente al reconocer tal carácter en las decisiones previas, mediante el establecimiento de una relación de analogía.²³

Es así que, pese a la idea generalizada de que en los sistemas típicos dónde esta doctrina opera los precedentes son rígidamente vinculantes, lo cierto es que los juzgadores cuentan con una amplia capacidad de escrutinio para determinar la existencia de un precedente al que se encuentran vinculados. Asimismo, en caso de considerarse que efectivamente existe un precedente vinculante, derivado de la aceptación de que existe una relación de analogía entre el caso previo y el posterior, tal vinculatoriedad es solo preliminar,

²² Taruffo, Michelle, “Factores institucionales...”, *op cit*, pp.417-419.

²³ Sánchez Gil, Rubén, *op cit*, p. 414.

pues los juzgadores cuentan también con un margen de maniobra para determinar la sujeción o no al precedente. Esta relativa flexibilidad del *stare decisis* fue expresada elocuentemente por el juez estadounidense Fuchsber en el caso *Higby vs Mahoney* de 1979, en los siguientes términos:

Stare decisis, para su buena reputación, es un concepto bastante más sutil y flexible que lo que algunos que sugieren una adhesión podrían creer. Sus limitaciones son inherentes, en vista que la estabilidad que propugna debe coexistir tanto con las dinámicas de una sociedad en evolución y el saber que se va acumulando a partir de las repetidas injusticias que una determinación concreta ha forjado. Con tal fin, su carácter participa más de la maleabilidad del oro que de la rigidez del acero.²⁴

Dos figuras que expresan dicha “maleabilidad” de la doctrina son el *distinguishing* y el *overuling*. El primer término se utiliza para referirse a la técnica empleada por los tribunales del *common law* para apartarse de un precedente mediante el uso del razonamiento analógico, a fin de distinguir entre los hechos del caso que fijó el precedente, respecto de los hechos del caso que se va a resolver, a efecto de identificar si, pese a la similitud general entre estos, existen diferencias significativas que ameritan la inaplicación del precedente para el caso concreto. Por su parte, el *overuling* o revocación, es una técnica propia de los tribunales terminales que consiste en la anulación de un precedente cuando existen razones de peso suficientes para acabar con su vigencia. A diferencia del *distinguishing* que se basa en el contraste de condiciones fácticas mediante la analogía, la revocación del precedente no necesariamente se fundamenta en el cambio de contextos fácticos, sino que también funge como una vía de perfeccionamiento del sistema, que evita el anquilosamiento

²⁴ Summers, Robert S., “El precedente en los Estados Unidos de América (Estado de Nueva York)”, en MacCormick, Neil y S. Summers, Robert (Coords.), *La interpretación del precedente... cit.*, p.355.

del precedente y su posible estancamiento en el error, pues, a través de una nueva reflexión, los tribunales puede rectificar una norma adscrita que puede estar errada desde su origen, o bien, que actualmente resulta incompatible con la evolución de los principios sociales, políticos o morales de una sociedad.²⁵

Así pues, la doctrina del precedente requiere para su operatividad el ejercicio de una serie de operaciones hermenéuticas y argumentativas por parte de los operadores jurídicos, a fin de justificar cuestiones como la existencia de un precedente, el contenido del precedente o incluso la existencia de razones para apartarse de él. Es por esta razón que, en los sistemas jurídicos donde rige esta doctrina, la formación académica de los futuros operadores jurídicos se basa preponderantemente en el análisis de resoluciones judiciales. Caso representativo es Estados Unidos, dónde el jurista es concebido como una persona que cuenta con cierta forma de razonamiento diferenciado a otras profesiones, caracterizado por la capacidad de argumentación y de toma de decisiones. Ahí, lo que cobra importancia no es el conocimiento del derecho positivo contenido en la legislación, sino el entendimiento de la forma en que realmente opera el derecho, de tal forma que los programas de estudios universitarios se enfocan en generar competencias profesionales relacionadas al tipo de razonamiento descrito.²⁶

Esta visión pragmática de la enseñanza del derecho en países como Estados Unidos se encuentra plasmada en su propia historia, pues hasta antes de mediados del siglo XIX, la enseñanza jurídica no era impartida formalmente por académicos sino por profesionistas postulantes²⁷ y aún en la actualidad, tanto la regulación de la

²⁵ *Ibidem*, pp. 368-370.

²⁶ Schauer, Frederick, *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, ed. Marcial Pons, 2013, p. 17.

²⁷ Pérez Perdomo, Rogelio, “De Harvard a Stanford. Sobre la historia de la educación jurídica en los Estados Unidos” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, ed. IIJ, UNAM, nº 151, enero-abril 2018, p. 314.

educación jurídica como del ejercicio de la profesión corre a cargo de las organizaciones gremiales a abogados y abogadas.²⁸ En países como este, el estudio de las sentencias permite a los estudiantes de derecho conocer la manera en que los casos de la vida real han sido decididos, así como la argumentación que se ha empleado en el proceso de su resolución. Esto ha sido así desde la formalización de los estudios de derecho en la Universidad de Harvard, gracias a la introducción del método de casos por el célebre abogado Christopher Columbus Langdell, en 1870, que desde entonces y hasta la fecha ha sido el método preponderante de enseñanza utilizado en la educación jurídica de aquel país.²⁹ Dicho método consiste esencialmente en el análisis de sentencias de tribunales superiores, editadas para fines didácticos, a fin de que los alumnos puedan identificar la línea argumentativa que siguieron los tribunales para resolver los casos.³⁰ Pérez Lledó señala que la finalidad del método de casos se centra en desarrollar la capacidad de los estudiantes para identificar la *ratio decidendi* de las resoluciones en análisis, lo cual demuestra un punto toral de este trabajo: la interrelación que existe entre la doctrina del precedente y las estrategias de enseñanza aprendizaje dirigidas a formar juristas adiestrados en la práctica profesional.³¹

Otro método de enseñanza relevante en la actualidad para el estudio de los precedentes, es el método basado en problemas que, en Reino Unido fue adoptado y difundido por la escuela de derecho de la Universidad de York.³² Este método consiste en que los estu-

²⁸ Pozas Loyo, Andrea y Ríos Figueroa, Julio, *Enderezar el derecho. Por la regulación de la educación y profesión jurídicas y contra la discriminación por género*, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2021, p.14, <https://contralacorrupcion.mx/enderezar-el-derecho/>.

²⁹ *Ibidem*, pp. 319-324.

³⁰ *Ibidem*, p. 326.

³¹ Pérez Lledó, Juan A., “La enseñanza del Derecho en Estados Unidos” en *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 12, 1992, p. 78.

³² Gómora Juárez, Sandra, “La enseñanza de la jurisprudencia en México y el uso

diantes fragmenten y analicen un problema de la forma en la que le habrían de dar solución en la vida real. El estudio de las sentencias a través de este tipo de ejercicios permite el desarrollo de capacidades para la identificación de hechos jurídicamente relevantes, habilidades interpretativas y argumentativas, todas ellas consideradas como necesarias en el razonamiento de los operadores jurídicos del sistema.³³

En resumen, el estudio de las resoluciones judiciales ocupa un lugar central en la cultura y formación jurídica dónde opera la doctrina del precedente, importancia que es claramente expresada por Paul W. Kahn de la siguiente forma:

Las sentencias son recursos pedagógicos magníficos porque con ellas podemos aprender cómo los hechos y el derecho tienen que tejerse en una sola narrativa. Uno aprende de ellas porque el derecho es una práctica de la persuasión. Las sentencias se escriben para persuadir a una comunidad que tiene que ver las razones que fundamentan el derecho y, más importante aún, que tiene que aceptar el derecho como propio... En consecuencia, una de las destrezas que un abogado debe desarrollar es la de saber leer las sentencias, aun las que son largas.³⁴

IV. EL PRECEDENTE JUDICIAL EN LA CULTURA JURÍDICA MEXICANA

El modelo estadounidense de la doctrina del precedente judicial se introdujo en el sistema jurídico mexicano a mediados del siglo XIX, durante las discusiones para la confección legislativa de las prime-

de los métodos de enseñanza activa” en *Revista de Educación y Derecho*, Barcelona, nº 16, 2017, p. 11.

³³ *Idem*.

³⁴ W. Kahn, Paul, *Costruir el caso. El arte de la jurisprudencia*, Bogota, ed. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, IIJ, UNAM, Universidad de Palermo, Trad. Bonilla Maldonado, Daniel 2017, pp. 49-50.

ras leyes de amparo. Así, el sistema de jurisprudencia en nuestro país surgió con un esquema similar al del *common law*, con la salvedad de que había un reconocimiento legislativo de la atribución del Poder Judicial federal para fijar “derecho público” mediante la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales,³⁵ haciendo que sus sentencias fueran publicadas en medios privados de difusión como los periódicos “El Foro” y “El Derecho”.³⁶ Esto dio lugar a que el estudio de las sentencias se convirtiera en una práctica reiterada, tanto por abogados para la fundamentación de demandas, como por los juzgadores para la justificación de sus resoluciones.

Lo anterior, aunado a las propias condiciones de la impartición de justicia en el país, caracterizada por un paulatino proceso de centralización, en el que los tribunales federales y, particularmente la Corte, gozaban de un estatus de superioridad respecto los tribunales locales, dio lugar a que el sistema de precedentes en nuestro país se instituyera formalmente en 1870 con la creación del Semanario Judicial de la Federación como medio oficial para la publicación de las sentencias de los tribunales federales.³⁷

En tal contexto, la creación del Semanario no solo concretaba la intención patente desde la discusión sobre la primera Ley de amparo en 1861, en cuanto a que México adoptara un sistema de precedentes para la unificación de los criterios hermenéuticos en el país, sino que partía del reconocimiento que el Presidente Juárez daba a la Corte como agente profesionalizador de jueces y abogados, a través de sus resoluciones.³⁸

Lo anterior tenía concordancia con la realidad social de la época

³⁵ Morales Becerra, Alejandro, “Las leyes de amparo en el siglo XIX”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLIV, n° 195 y 196, mayo-agosto 1994, p. 222.

³⁶ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op cit*, p. 298.

³⁷ Mijangos y González, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, ed. El Colegio de México, 2019, pp. 65-68.

³⁸ *Idem*.

juarista en la que, gracias a la popularidad del juicio de amparo, imperaba la opinión entre los operadores jurídicos, de que la cultura jurídica de actualidad únicamente se encontraba en la capital del país y en las instancias federales, mientras que las entidades federativas padecían de un retraso en dicho aspecto.³⁹ Lucio Cabrera describe elocuentemente tal percepción sobre la justicia federal por parte de los operadores jurídicos:

En las primeras sentencias se percibe la ansiedad que existía en la época por comparecer ante los tribunales federales en busca de justicia. El amparo vino a llenar un vacío. La obra constructiva que los jueces fueron haciendo es monumental y muestra su cultura y el conocimiento que poseían tanto de la obra de otros tratadistas como de principios jurídicos y éticos. Puede afirmarse sin exagerar y ya se ha dicho que a través de su función en los tribunales federales contribuyeron a crear la patria mexicana y a formar la unidad nacional. Los amparos se conocieron y resolvieron en todos los lugares de la República y los jueces estaban entusiasmados con el nuevo juicio que iban descubriendo y forjando con originalidad su labor resultaba mucho más grata que la encomendada a los jueces ordinarios. Además, cómo las sentencias eran publicadas se esmeraban en mostrar su cultura y el espíritu de justicia que las inspiraba.⁴⁰

El primer lustro de operaciones del Semanario se caracterizó por una baja calidad en términos editoriales, debido a la dificultad que presentaba para su consulta a causa de la ausencia de método para la selección y sistematización de las resoluciones. No obstante, la deficiencia formal se compensaba con la calidad sustantiva de las resoluciones, consideradas como auténtica doctrina constitucional que permitía la comprensión y la aplicación de la ambigua legisla-

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia” en Díaz Infante Aranda, Ernesto, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 234.

ción del momento.⁴¹ Esto se puede confirmar con la descripción que al respecto hace Lucio Cabrera:

Las sentencias que dictaba el Pleno de la Corte de Justicia en los juicios de amparo adquirieron en la década de 1870 a 1880 cada vez mayor importancia. Eran citadas por los ministros del Tribunal y por los jueces de distrito para apoyar sus fallos. Los abogados hacían constantes referencias a ellas. Paulatinamente los precedentes de la Corte fueron considerados como principios obligatorios que los jueces federales debían obedecer como si fuera una ley suprema.⁴²

Así, nuestro país experimentó un incipiente sistema de precedentes en el que el estudio de las sentencias comenzaba a ser parte de la cultura jurídica nacional. No obstante, la operatividad de este sistema fue breve, pues resultó funcional en una época en la que la impartición de justicia a nivel federal estaba relativamente libre de saturación, lo cual cambiaría con el auge de los amparos de legalidad provenientes de causas judiciales, a los que abrió la puerta el emblemático “Amparo Vega”⁴³ en 1869 y que, rápidamente dispararía la carga de trabajo de los tribunales federales. Esto generaría un problema de rezago en la labor de sistematización y difusión de las sentencias que, a la postre, haría obsoleto el sistema de precedentes.

En efecto, el rezago judicial se convirtió en un problema central para la judicatura federal desde finales del siglo XIX y principios del XX, teniendo un impacto directo en el sistema de jurisprudencia, ya que en la implementación de estrategias para combatir di-

⁴¹ Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría González, Luis Felipe, “La publicidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el Periodo 1877-1882” en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1882)*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, pp. 985-986.

⁴² Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1882)*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 43.

⁴³ Cf. Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “El ‘amparo Vega’” en *El amparo judicial y la protección de los derechos constitucionales*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

cho problema el Semanario fue sofisticándose paulatinamente en cuanto a su técnica de sistematización y difusión, principalmente sustituyendo a las sentencias íntegras como objeto de conocimiento y difusión por extractos de estas, en dónde se pretendió plasmar la *ratio decidendi*, a fin de hacer más ágil el procedimiento para la publicación y consulta de la jurisprudencia por los operadores jurídicos.⁴⁴ Fue así como, estos extractos a los que se les denominó “tesis” asumieron el papel central del sistema jurisprudencial, al punto de hacer infrecuente el estudio de las sentencias.

De esta forma, a partir de la tercera década del siglo pasado, las sentencias como objeto de conocimiento y difusión del sistema jurisprudencial fueron relevadas por las tesis, finalizando así con el breve periodo en que la jurisprudencia mexicana se fincó en un modelo de precedentes y dando lugar a un sistema con características propias que permearía en la cultura jurídica nacional hasta la actualidad. En este sistema diferenciado, las nociones de “jurisprudencia” en un sentido amplio y de “tesis jurisprudencial” han sido los elementos en torno a los cuales se ha enfocado la enseñanza jurídica en la materia, relegando la noción del precedente a una posición marginal y distorsionado su sentido auténtico proveniente de los sistemas del *common law*.

En efecto, si bien con la reforma judicial de 1994 se creó un nuevo tipo de jurisprudencia proveniente de las sentencias pronunciadas en las Acciones de inconstitucionalidad y de las Controversias constitucionales, que significarían una reinserción del sistema de precedentes en el sistema jurisprudencial mexicano al establecer como criterio vinculante “Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias”⁴⁵, la influencia del ya

⁴⁴ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op cit*, p. 304.

⁴⁵ Cámara de Diputados, *Decreto por el que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 11 de mayo de 1995, artículo 43, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrfiyii_art105.htm.

arraigado sistema de tesis propició que, en los hechos, dicha jurisprudencia se sistematizara y publicara también mediante tesis.⁴⁶

Por lo anterior, es pertinente hacer las precisiones conceptuales necesarias para establecer las diferencias entre la jurisprudencia mexicana y aquella basada en la doctrina del precedente, ya que como señala Michelle Taruffo, pese a sus profundas diferencias, jurisprudencia y precedentes son términos que suelen ser empleados indebidamente como si fueran sinónimos.⁴⁷ Esto brindará mayores insumos para comprender por qué los modelos de enseñanza utilizados en ambos casos difieren sustancialmente.

⁴⁶ Dicha situación no cambiaría sino hasta el año 2005, cuando el Pleno de la Corte aprobó el acuerdo general mediante el cual se le dio finalmente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la referida ley reglamentaria, para que en el SJF se comenzaran a publicar íntegramente las sentencias dictadas en CC y AI. (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*, <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=K9YUUF2BSJBwRIZGsDx6sQoFm7uCGUcH9gKUUDgfwJOrmHHtzNxISJ2uf3d4DeJJ3o65N2bleP-9N8IuUGq0c7A==>). Finalmente, acorde con la naturaleza diferenciada este tipo de jurisprudencia basada en precedentes, en el año 2016, mediante la modificación del acuerdo general plenario 19/2013, la Corte determinó que ya no se publicaran tesis, sino solo las sentencias junto con los datos que faciliten la localización de los temas abordados en ellas, los precedentes relacionados y en su caso, aquellas que contengan razones aprobadas por ocho votos o más. (*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 19/2013, de 25 de noviembre de 2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este alto tribunal. (versión actualizada considerando la modificación de los puntos tercero, fracciones I, inciso E), y II, inciso B), cuarto, párrafo último, y décimo; y la adición de una fracción VI al punto quinto, mediante instrumento normativo del catro de abril de dos mil dieciseis)*, 04 de abril de 2016, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Versión%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%202019-2013%20\(I.N.%2004-04-16\)%20FIRMA_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Versión%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%202019-2013%20(I.N.%2004-04-16)%20FIRMA_0.pdf)).

⁴⁷ Taruffo, Michelle, “Precedente y jurisprudencia” en *Precedente. Revista Jurídica*, 2007, p. 87.

V. JURISPRUDENCIA, TESIS Y PRECEDENTES

Inicialmente, podemos distinguir el término “jurisprudencia” en su acepción amplia y en su acepción restringida, para lo cual nos adherimos a Alejandra Martínez Verástegui, quien señala lo siguiente:

En un sentido amplio, por jurisprudencia puede entenderse el conjunto de sentencias dictadas por los tribunales. En un sentido más restringido, jurisprudencia equivale a doctrina jurisprudencial, es decir, a la parte de las sentencias de las altas cortes que establece los criterios vinculantes para los demás Jueces y tribunales. En la tradición continental, la doctrina jurisprudencial (o la jurisprudencia en un sentido más estricto) sería el correlato del precedente en los países anglosajones.⁴⁸

Coincidimos con esta definición, sin embargo, consideramos que para el caso de la jurisprudencia mexicana hacen falta otras precisiones que den cuenta del lugar que ocupan las tesis como elemento distintivo respecto de la mayoría de los sistemas de derecho civil. Al respecto, Michelle Tarufo fue uno de los doctrinarios que mayor interés prestó a tales disquisiciones, desarrollando una serie de diferencias entre la jurisprudencia en los países de derecho civil y la del *common law*, la cual, *mutatis mutandis* es aplicable para el sistema mexicano.⁴⁹

De acuerdo con este autor, la jurisprudencia y el precedente tienen al menos las diferencias que se expresan en el siguiente cuadro:⁵⁰

⁴⁸ Martínez Verástegui, Alejandra, “El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo, Martínez Verástegui, Alejandra (Coords.) *El precedente en la Suprema Corte...* cit., p. 150.

⁴⁹ En Italia existe un sistema jurisprudencial similar al mexicano que funciona a través de *massimas* que de forma semejante a las tesis mexicanas, contienen abstracciones de las sentencias fijando la norma adscrita a seguir por los tribunales. Cfr. Taruffo, Michelle y La Torre, Massimo “El precedente en Italia” en McCormick, Neil y S. Summers, Robert (Coords.), *La interpretación del precedente...* cit.

⁵⁰ Taruffo, Michelle, “Precedente y jurisprudencia”, *op cit*, pp. 87-89.

Cuadro 1. Diferencias entre jurisprudencia y precedente.

Precedente (familias del <i>common law</i>)	Jurisprudencia (familias del <i>civil law</i>)
Generalmente, hace referencia a una decisión relativa a un caso particular.	Generalmente, hace referencia a una pluralidad de sentencias.
Los operadores jurídicos están habituados a identificar cuál decisión verdaderamente fija una regla.	Existe la dificultad de establecer cuál debe ser la decisión verdaderamente relevante que contiene la regla.
Provee una regla susceptible de ser universalizada en función de la analogía entre los hechos del primer caso y los del subsecuente.	El análisis comparativo de los hechos no se lleva a cabo debido a la existencia de figuras como las tesis que, haciendo prescindible el estudio de las sentencias.
Al ser el juez del caso sucesivo el que afirma o excluye la identidad o analogía de los hechos, es él quien establece si existe o no la regla a seguir.	Los criterios para determinar la existencia de una regla vinculante, se encuentran establecidos <i>ex ante</i> .
La regla a seguir se extrae del análisis de una sentencia	La regla consiste en enunciaciones que se concretan en pocas frases.
Existencia de líneas jurisprudenciales con mayor nivel de coherencia.	Debido a la gran cantidad de reglas que conforman a la jurisprudencia, a menudo es incoherente y contradictoria

Fuente: Elaborado por los autores, con información de Taruffo⁵¹, Michelle, “Precedente y jurisprudencia”, *op cit*, pp. 87-89.

Las distinciones entre precedente y jurisprudencia recién apuntadas, son esencialmente aplicables al sistema mexicano vigente con anterioridad a la reforma de 2021, en los términos que se explican a continuación:

En primer lugar, hasta antes de la reciente reforma judicial, la jurisprudencia emanada de la Ley de amparo sólo hacía referencia a un conjunto de resoluciones y no a una sola, tal como lo constata

⁵¹ Taruffo, Michelle, “Precedente y jurisprudencia”, *op cit*, pp. 87-89.

la regla de reiteración según la cual, la jurisprudencia se integra por una reiteración de al menos cinco sentencias en un mismo sentido sin ninguna en contrario. Esta pluralidad de resoluciones dificulta identificar la sentencia que establece la norma adscrita proyectada en las tesis. Por otro lado, hasta mediados del 2020⁵² las tesis habían excluido el análisis de los hechos, por lo que, cuando un juzgador aplica la jurisprudencia, generalmente no contrasta los hechos del caso por resolver con los de los casos previos, sino que únicamente realizan la aplicación subsuntiva de una regla general. Asimismo, a diferencia de los sistemas de precedente, las tesis constituyen una regla determinada *ex ante* por parte del órgano emisor, la cual únicamente es recibida por los jueces posteriores como un producto dado que no es susceptible de valoración. Finalmente, las tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación son tan numerosas que no es difícil toparse con contradicciones e inconsistencias entre criterios.⁵³

Precisado lo anterior, podemos deducir que el sistema jurisprudencial mexicano descansa en dos elementos básicos: jurisprudencia en un sentido amplio y tesis jurisprudenciales, mientras que la noción de precedente es inusual. Estas tres nociones se pueden sintetizar en los siguientes términos:⁵⁴

⁵² Cambio derivado del Acuerdo plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/2019. Un ejemplo es la tesis aislada con número de registro 2021960 consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx#>

⁵³ Un caso emblemático para demostrar los problemas derivados del saturado sistema de tesis, lo proporciona José Carlos Guerra Ágilera en su obra “Del concepto de autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida” en donde da cuenta de que la jurisprudencia vinculante que definía el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, vigente durante la quinta época del SJF, era ilegal por no cumplir los requisitos para su integración por vía de reiteración. Cfr. Guerra Aguilera, José Carlos, “Del concepto de autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida” en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, nº 12, Enero-Junio 2005, pp. 277-289.)

⁵⁴ Negrete Cárdenas, Michael Rolla, “La nueva reforma judicial y su impacto en

- a) Jurisprudencia: Término general que se refiere al conjunto de criterios contenidos en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales expresamente facultados por la legislación para fijar reglas jurídicas aplicables para la resolución de casos posteriores.
- b) Tesis jurisprudencial: Texto que hace referencia a un criterio jurídico contenido en una sentencia o conjunto de sentencias, el cual debe ser redactado por el propio órgano jurisdiccional emisor de la o las resoluciones, con la estructura de una regla.
- c) Precedente: Ejecutoria de la cual se extraen las tesis.

Estas precisiones conceptuales servirán de base para comprender con mayor claridad porque la enseñanza de la jurisprudencia en mexicano se ha fincado en un modelo educativo diferente al de los sistemas de precedentes, y porque esto incide necesariamente en las competencias profesionales de los operadores del sistema.

VI. LA ENSEÑANZA TRADICIONAL DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO COMO POSIBLE OBSTÁCULO PARA LA EFICACIA DEL NUEVO SISTEMA DE PRECEDENTES

En México, así como en la mayoría de los países de *civil law*, la enseñanza del derecho ha estado influenciada por el fenómeno de la codificación desde principios del siglo XIX, que determinó a la ley como el objeto central de transmisión de la enseñanza jurídica, concibiendo a los códigos como contenedores de todas las respuestas a los problemas jurídicos de la realidad. De esta forma, la enseñanza jurídica se ha centrado en el conocimiento y memorización de la legislación a través del método exegético, sin preocuparse por el desarrollo de capacidades argumentativas ni de razonamiento.⁵⁵

la enseñanza de la jurisprudencia” en *Revista Electrónica Universitaria Niuweme*, año 7, nº 14, septiembre 2020-enero 2021, p. 64, <http://www.posgrado.derecho.unam.mx/niuweme.php>.

⁵⁵ Espinoza Monroy, Elizabeth, *Paradigmas educativos en el derecho ¿Cómo enseñar derecho? Una propuesta de comunicación social ecológica en la enseñanza del derecho*, México, ed. Porrúa,

En tal contexto, se puede comprender que el estudio de las sentencias en particular no fuera objeto de interés para la enseñanza académica del derecho, pues la concepción formalista derivada de la codificación veía a la producción judicial como mera aplicación subjetiva de la ley.

Por otro lado, a diferencia de países como Estados Unidos, dónde existen relativamente pocas escuelas de derecho (203 en la actualidad)⁵⁶ y se cuenta con una regulación que garantiza cierta estandarización para la calidad educativa; en el caso de México, existe un problema de ausencia de regulación sobre la formación, evaluación y profesionalización de los operadores jurídicos, ante a un gran número de escuelas de derecho (1338 en la actualidad),⁵⁷ lo que impide estandarizar la calidad de la enseñanza. Esto, en el contexto de desigualdad social del país, ha dado lugar a un fenómeno de segregación en el que existen, por un lado, un reducido número de instituciones educativas de élite que tienen el oligopolio de la enseñanza del derecho de buena calidad y que se encuentran a la vanguardia en técnicas de enseñanza-aprendizaje y, por otro lado, una gran mayoría de instituciones educativas de baja calidad donde sigue vigente la educación jurídica tradicional.⁵⁸

Así pues, el paradigma formalista y legalista sigue estando vigente en la mayor parte de las escuelas de derecho del país y, visto desde el estudio de la jurisprudencia en particular, esto ha generado que, pese a su relevancia en la práctica de profesional, este sea un elemento ausente en los planes de estudio. Esto, debido a que el estudio académico de la jurisprudencia sólo se contempla como un subtema secundario entre los cursos de amparo, que generalmente no trasciende del análisis de las disposiciones reglamentarias pre-

2011, pp. 40-41.

⁵⁶ Pozas Loyo, Andrea y Ríos Figueroa, Julio, *Op cit*, p. 15.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 26.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 30.

vistas en la Ley. En suma, aún cuando se estudia la jurisprudencia mediante la revisión del Semanario Judicial de la Federación, dicho método no dista del estudio de la ley conforme al modelo codicista, pues debido a su formulación abstracta y general en forma de reglas, la consulta de las tesis jurisprudenciales en el Semanario se asemeja más a la consulta de una auténtica compilación legislativa que a la de una antología de resoluciones.

Este sesgo en la enseñanza del derecho se explica también en que, históricamente, el estudio del derecho comparado en general y el de las instituciones pertenecientes a familias jurídicas distintas a la civilista en particular, ha sido una cuestión relegada tanto en las escuelas de derecho como en los centros de investigación judicial.⁵⁹ Dicho sesgo formativo se encuentra también presente en los estudios del personal que labora en el Poder Judicial de la Federación, incluida la Corte, pues pese a que el perfil predominante de los secretarios de estudio y cuenta de las y los ministros es el haber cursado posgrados en el extranjero, la mayoría de éstos lo han hecho también en países pertenecientes a la familia civilista.⁶⁰

La escasa cultura y formación respecto a la jurisprudencia en general y a los precedentes en particular, ha generado una visión restringida y tergiversada sobre lo que aquella realmente significa, quedando su conceptualización generalmente limitada a la definición axiomática y ahora superada, de cinco ejecutorias en el mismo sentido sin ninguna en contrario.⁶¹ En este sentido, si la cultura sobre el sistema de jurisprudencia que ha estado vigente durante cerca de un siglo es precaria, es dable inferir que el cambio hacia un sistema que incluso terminológicamente resulta ajeno, entraña un nuevo reto para la educación jurídica en el país.

⁵⁹ Niembro Ortega, Roberto, *La argumentación constitucional de la Suprema Corte. A diez años de la reforma de derechos humanos*, México, ed. UNAM, IIJ, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Queretaro, 2021, p. XXVIII.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ Gómora Juárez, Sandra, *op cit*, p. 6.

La situación descrita de la formación jurídica es correlativa a la práctica profesional, pues bajo el sistema actual de sistematización y difusión de la jurisprudencia, su principal objeto cognoscible son las tesis que, como hemos dicho, han tenido como propósito proyectar la *ratio decidendi* por parte de los propios tribunales emisores de las resoluciones, de tal forma que dicho elemento hermenéutico se transmite como un producto normativo ya dado, que sólo requiere ser aplicado por los operadores jurídicos, de la misma forma en que se aplica cualquier norma general y abstracta.

Sobre este último punto, es importante decir que, pese a que la adopción del sistema de precedentes para el juicio de amparo habría sugerido prescindir de la elaboración de tesis -tal como ocurre actualmente con la jurisprudencia por precedentes proveniente de las Acciones de inconstitucionalidad y Controversias constitucionales- mediante el acuerdo plenario de la Corte 1/2021,⁶² el Alto tribunal decidió seguir aplicando dicho esquema de publicación para los precedentes. Si bien este acuerdo establece que las tesis sólo tendrán fines publicitarios toda vez que, la jurisprudencia vinculante será la contenida en los razonamientos de las sentencias, lo cierto es que tal aclaración sobre el papel de las ejecutorias ya se encontraba patente desde la expedición de la Ley de amparo del 2013⁶³ y, no obstante, tal reconocimiento legal no significó ningún cambio en la práctica. Asimismo, aunque a raíz del Acuerdo plenario de la Corte 17/2019, las tesis ahora tienen un formato más sofisticado, en el que se incluyen elementos antes ausentes como la síntesis de los hechos

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases, 8 de abril de 2021*, <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>.

⁶³ Cfr. Cámara de Diputados, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, artículo 221, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf.

relevantes de los casos resueltos,⁶⁴ estas no dejan de ser extractos de las sentencias que sustituyen su estudio para fines prácticos. En este sentido, la permanencia de las tesis para la nueva jurisprudencia por precedentes es contraproducente con el cambio de aptitudes en los operadores jurídicos que dicho sistema requiere, lo que a su vez implica un obstáculo para que la cultura jurídica nacional se abra a la doctrina del precedente, pues no promueve en modo alguno las competencias profesionales que demanda su ejercicio real.

En suma, la decisión de mantener las tesis para la nueva jurisprudencia por precedentes es incluso inconsistente con el tratamiento que la Corte ha dado a los precedentes emanados de las Acciones de inconstitucionalidad y de las Controversias constitucionales, ya referidos, pues como hemos señalado, para el caso de dicha jurisprudencia, desde el año 2016, determinó que ya no se publicaran tesis, sino sólo las sentencias junto con los datos que faciliten la localización de los temas abordados en ellas, los precedentes relacionados y en su caso, aquellas que contengan razones aprobadas por ocho votos o más.⁶⁵ Estimamos que lo coherente sería que, por analogía, dicha metodología se aplicara también a los nuevos precedentes emanados del juicio de amparo.

Es así que, probablemente la reforma encontrará como obstáculo para su implementación eficaz un modelo de enseñanza de la jurisprudencia que no está pensado para proveer a los futuros operadores jurídicos de los conocimientos y habilidades necesarios que demanda la práctica judicial basada en el uso de precedentes. Aunado a ello, la efectividad de la reforma puede verse obstaculizada por un contrastante modelo de praxis en torno a la jurisprudencia, arraigada por décadas en nuestro sistema jurídico, que es poco factible cambiar al corto plazo.

⁶⁴ *Supra*, p. 16.

⁶⁵ *Supra*, p. 14, nota la pie.

Al respecto, no se obvia que, durante el 2020 y principios del 2021, a través de su Centro de Estudios Constitucionales, la Corte ha procurado la capacitación del personal del Poder Judicial de la Federación en aspectos teóricos y prácticos del precedente, mediante cursos en línea⁶⁶ y seminarios especializados.⁶⁷ Sin demeritar la importancia de estas acciones, se estima que las mismas resultan necesarias más no suficientes. En primer lugar, porque solo se dirigen a una parte de los funcionarios del Poder Judicial federal, que sólo significa una pequeña porción del universo de operadores jurídicos a los que impactará el sistema. Asimismo, tales acciones son insuficientes porque el distanciamiento de la cultura jurídica nacional respecto al sistema de precedentes se debe al modelo de educación jurídica que ha existido en el país desde principios del siglo XIX y que, en esencia, sigue vigente hasta la actualidad. Esta situación lleva a concluir que, el desarrollo y fomento de la cultura jurídica relativa a la doctrina del precedente no es una tarea que solo incumbe al Poder Judicial Federal, sino que se requiere la participación del sector educativo del gobierno, las universidades, así como de los poderes judiciales locales.

En este sentido, se comparte la preocupación expresada por Sandra Gómora Juárez en los siguientes términos:

...requerimos que el estudiante conozca la importancia de la jurisprudencia, además de que supere el estigma negativo con el que suele asociarse la interpretación judicial y se cuestione seriamente y más allá de adoptar posiciones de los lugares comunes: ¿Por qué

⁶⁶ Se ha aperturado en dos ocasiones el curso en línea “El Precedente judicial Principales aspectos teóricos y su aplicación en México” realizado por primera vez del 12 de octubre al 4 de noviembre de 2020 y por segunda ocasión del 5 al 21 de abril de 2021 (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cursos>)

⁶⁷ Del 6 al 7 de febrero de 2020, se llevó a cabo el “Seminario sobre Precedente en Iberoamérica” (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/videoteca>)

seguimos jurisprudencia? ¿Por qué muchos sistemas jurídicos siguen precedentes? ¿En qué momento una resolución judicial se convierte en precedente o jurisprudencia? ¿Por qué consideramos que tienen autoridad ciertas resoluciones judiciales? ¿Qué es lo que hace a una resolución judicial diferente a las demás? ¿Qué contenidos nos enseña la jurisprudencia y su forma de producción? ¿Cuáles son los alcances de una resolución judicial autoritativa y qué se puede lograr con ella?⁶⁸

Por estas razones, en el tránsito hacia un sistema de precedentes es necesario replantear, por un lado, la necesidad de reivindicar la enseñanza de la jurisprudencia en general, concediéndole un grado de importancia proporcional a la que ocupa en la vida jurídica del país, y por otro, que las instituciones académicas adopten modelos de enseñanza idóneos para el estudio de los precedentes de manera transversal en todas las ramas del derecho sobre las que estos operen. Una posible solución para ello es la adopción estandarizada de métodos de enseñanza activa como son el método de casos y el método de enseñanza basado en problemas mediante el análisis de sentencias.

VI. CONCLUSIONES

Este trabajo partió de la interrogante sobre los posibles obstáculos que la reciente reforma al sistema de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada del juicio de amparo, enfrentará para su implementación en el ámbito de la formación de los operadores jurídicos a los que se dirige. Para ello, nos propusimos estudiar el papel de la enseñanza jurídica en la operatividad de los sistemas jurisprudenciales basados en precedentes judiciales, haciendo un contraste con el modelo educativo en el que se ha fincado la enseñanza de la jurisprudencia en México.

⁶⁸ Gómora Juárez, Sandra, *op cit*, p. 6..

En dicho tenor, la investigación ha arrojado las siguientes conclusiones generales:

El modelo de jurisprudencia por precedentes que la reciente reforma judicial incorpora en el sistema jurídico mexicano es propio de los sistemas pertenecientes a la familia jurídica del *common law*, en los que típicamente se sigue la doctrina del precedente judicial. En estos sistemas, históricamente la enseñanza del derecho se ha dirigido al desarrollo de competencias profesionales de argumentación y de razonamiento requeridas para la práctica de la doctrina del precedente, empleando de forma preponderante técnicas de enseñanza activa como el método de casos y el método de enseñanza basado en problemas mediante el análisis de sentencias.

Muy distinto a lo anterior es el caso de México, dónde los precedentes sólo jugaron un papel de influencia inicial en la conformación del sistema jurisprudencial, quedando posteriormente en desuso, debido a la implementación de las tesis jurisprudenciales como formato de sistematización y difusión de la jurisprudencia. Así, la enseñanza de la jurisprudencia mediante el formato de tesis se subsumió en el modelo preponderante de enseñanza jurídica con el que se ha formado la mayoría de los operadores jurídicos del país, basado en el estudio y memorización del derecho positivo, el cual inhibe el desarrollo de competencias profesionales similares a las de los sistemas del *common law*. De este modo, la reciente inserción de la jurisprudencia por precedentes irrumpió abruptamente en la cultura jurídica nacional, lo cual significa un obstáculo para su implementación eficaz.

Adicionalmente, encontramos que, decisiones provenientes de la Corte con posterioridad al inicio de la vigencia de la reforma, como la de mantener el formato de las tesis para los nuevos precedentes, resultan inconsistentes y contraproducentes con el tipo de habilidades y conocimientos que idealmente se deberían estimular en un sistema de precedentes.

Por todo lo anterior, podemos confirmar la afirmación tentativamente planteada en un inicio, al concluir que actualmente no existen condiciones idóneas para que la nueva jurisprudencia por precedentes tenga una eficacia real, diferenciada de la clásica jurisprudencia mexicana.

VII. FUENTES CONSULTADAS

1. BIBLIOGRÁFICAS

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “El ‘amparo Vega’” en *El amparo judicial y la protección de los derechos constitucionales*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

BERNAL PULIDO, Carlos, “La anulación de sentencias y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente”, en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo, Martínez Verástegui, Alejandra (Coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, ed. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

BANKOWSKI, Zenon, et al, “El precedente en Reino Unido”, en MacCormick, Neil y S. Summers, Robert (Coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La jurisprudencia” en Díaz Infante Aranda, Ernesto, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

_____, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1882)*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.

- CHÁVEZ, Rebecca Bill, *et al*, “A Theory of the Politically Independent Judiciary.” en Helmke, Gretchen y Rios Figueroa, Julio (eds.) *Courts in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011.
- _____, *The Rule of Law in Nascent Democracies: Judicial Politics in Argentina*, Stanford, Stanford University Press, 2004.
- ESPINOZA MONROY, Elizabeth, *Paradigmas educativos en el derecho ¿Cómo enseñar derecho? Una propuesta de comunicación social ecológica en la enseñanza del derecho*, México, ed. Porrúa, 2011.
- GUERRERO LARA, Ezequiel y Santamaría Gonzalez, Luis Felipe, “La publicidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el Periodo 1877-1882” en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1882)*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
- HELMKE, Gretchen y Levitsky, Steven, “Introduction.” en Helmke, Gretchen y Levitsky, Steven (eds.) *Informal Institutions and Democracy: Lessons from Latin America*, Baltimore, John Hopkins University Press, 2006.
- HELMKE, Gretchen, and Jeffrey K. Staton. “The Puzzling Judicial Politics of Latin America.” en Helmke, Gretchen y Rios Figueroa, Julio (eds.) *Courts in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011.
- HILBINK, Lisa, *Judges Beyond Politics in Autocracy and Democracy: Lessons From Chile*, New York, Cambridge University Press, 2007.
- LAUTH, Hans Joachim, “Formal and Informal Institutions.” en Gandhi, Jennifer and Ruiz Rufino, Ruben (eds.) *Routledge Handbook of Comparative Political Institutions*, New York, Routledge, 2015.

LEVITSKY, Steven y Murillo, Maria Victoria, “Building Institutions on Weak Foundations: Lessons From Latin America.” en Brinks, Daniel M, et al (eds.) *Reflections on Uneven Democracies: The Legacy of Guillermo O’Donnell*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2014.

MACCORMICK, Neil y S. Summers, Robert (Coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra, “El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo, Martínez Verástegui, Alejandra (Coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, ed. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, ed. El Colegio de México, 2019.

NIEMBRO ORTEGA, Roberto, *La argumentación constitucional de la Suprema Corte. A diez años de la reforma de derechos humanos*, México, ed. UNAM, IIJ, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Queretaro, 2021.

POZAS LOYO, Andrea y Rios Figueroa, Julio, “When and Why ‘Law’ and ‘Reality’ Coincide? De Jure and De Facto Judicial Independence in Chile and Mexico.” en Rios Cazares, Alejandra y Shirk, David (eds), *Evaluating Transparency and Accountability in Mexico: National, Local and Comparative Perspectives*, San Diego, University of San Diego Press, 2007.

SAAVEDRA HERRERA, Camilo Emiliano, “El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México”, en Bernal Pulido, Carlos, Camarena González, Rodrigo, Martínez Verástegui, Alejandra

(Coords.) *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

SCHAUER, Frederick, *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, ed. Marcial Pons, 2013.

SUMMERS, Robert S., “El precedente en los Estados Unidos de América (Estado de Nueva York)”, en Maccormick, Neil y S. Summers, Robert (Coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

TARUFFO, Michelle y La Torre, Massimo “El precedente en Italia” en Maccormick, Neil y S. Summers, Robert (Coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

TATE, C. Neal y Vallinder, Torbjrn (eds.), *The Global Expansion of Judicial Power*, Nueva York, New York University Press, 1997.

W. KAHN, Paul, *Costruir el caso. El arte de la jurisprudencia*, Bogota, ed. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, IIJ, UNAM, Universidad de Palermo, Trad. Bonilla Maldonado, Daniel 2017.

2. HEMEROGRÁFICAS

BRINKS, Daniel, “Informal Institutions and the Rule of Law: The Judicial Response to State Killings in Buenos Aires and Sao Paulo in the 1990s.” en *Comparative Politics*, v. 36, 2003.

FELD, Lars P. y Voigt, Stefan, “Economic Growth and Judicial Independence: Cross-Country Evidence Using a New Set of Indicators” en *European Journal of Political Economy*, vol. 19, n°. 3, 2003.

- GÓMORA JUÁREZ, Sandra, “La enseñanza de la jurisprudencia en México y el uso de los métodos de enseñanza activa” en *Revisita de Educación y Derecho*, Barcelona, nº 16, 2017.
- GRYZMALA BUSE, Anna, “The Best Laid Plans: The Impact of Informal Rules on Formal Institutions in Transitional Regimes.” en *Studies in Comparative International Development (SCID)*, vol. 45, nº2, 2010.
- GUERRA AGUILERA, José Carlos, “Del concepto de autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida” en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, nº 12, Enero-Junio 2005.
- KAHAN, Dan M. “The Logic of Reciprocity: Trust, Collective Action, and Law.” *Michigan Law Review*, vol. 102, nº 1, 2003.
- LEGARRE, Santiago y Rivera, Julio César, “Naturaleza y dimensiones del stare decisis», en Revista chilena derecho, vol. 33, nº 1, 2006.
- LEVINSON, Daryl J., “Parchment and Politics: The Positive Puzzle of Constitutional Commitment” en *Harvard Law Review*, vol. 124, nº3, 2011.
- MCADAMS, Richard H., “Cooperation and Conflict: The Economics of Group Status Production and Face Discrimination.” en *Harvard Law Review*, vol. 108, nº 4, 1995.
- MORALES BECERRA, Alejandro, “Las leyes de amparo en el siglo XIX”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLIV, nº 195 y 196, mayo-agosto 1994.
- PÉREZ LLEDÓ, Juan A., “La enseñanza del Derecho en Estados Unidos” en *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 12, 1992.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio, “De Harvard a Stanford. Sobre la historia de la educación jurídica en los Estados Unidos” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, ed. IIJ, UNAM, nº 151, enero-abril 2018.

- RÍOS FIGUEROA, Julio y Staton, Jeffrey K., “An Evaluation of Cross-National Measures of Judicial Independence.” en *Journal of Law, Economics and Organization*, nº 31, 2012.
- _____, “Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994--2002” en *Latin American Politics & Society*, nº 49, 2007.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, “El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos” en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, noviembre 2020.
- TARUFFO, Michelle, “Precedente y jurisprudencia” en *Precedente. Revista Jurídica*, 2007.
- VANBERG, Georg, “Establishing Judicial Independence in West Germany: The Impact of Opinion Leadership and the Separation of Powers.” en *Comparative Politics*, vol. 32, nº 3, 2000.

3. LEGISGRÁFICAS

- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Decreto por el que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 11 de mayo de 1995, artículo 43, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrfiyii_art105.htm.
- _____, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, artículo 221, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, relativos al Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2021, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021.

_____, *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones uno y dos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Federal de Procedimientos Civiles*, 07 de junio de 2021, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021.

4. MESOGRÁFICAS

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cursos>.
_____, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/videoteca>.

NEGRETE CÁRDENAS, Michael Rolla, “La nueva reforma judicial y su impacto en la enseñanza de la jurisprudencia” en *Revista Electrónica Universitaria Niuweme*, año 7, n° 14, septiembre 2020-enero 2021, p. 64, <http://www.posgrado.derecho.unam.mx/niuweme.php>.

POZAS LOYO, Andrea y Ríos Figueroa, Julio, *Enderezar el derecho. Por la regulación de la educación y profesión jurídicas y contra la discriminación por género*, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2021, <https://contralacorrupcion.mx/enderezar-el-derecho/>.

5. RESOLUCIONES JUDICIALES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Acuerdo General número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de in-*

constitucionalidad, <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=K9YUUF2BSJBwRIZGs-Dx6sQoFm7uCGUcH9gKUUDgfwJOrmHHzNxISJ2uf3d-4DeJJ3o65N2bleP9N8IuUGq0c7A==>).

_____, *Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases, 8 de abril de 2021, <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>.*

_____, *Acuerdo General número 19/2013, de 25 de noviembre de 2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este alto tribunal. (versión actualizada considerando la modificación de los puntos tercero, fracciones I, inciso E), y II, inciso B), cuarto, párrafo último, y décimo; y la adición de una fracción VI al punto quinto, mediante instrumento normativo del catro de abril de dos mil dieciseis), 04 de abril de 2016, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Versión%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%202019-2013%20\(I.N.%2004-04-16\)%20FIR-MA_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Versión%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%202019-2013%20(I.N.%2004-04-16)%20FIR-MA_0.pdf).)*

_____, *Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, 2020, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK.pdf.*